



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 826

Miércoles 27 de Agosto de 1856.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y de las presentes Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes constituyentes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º Las Diputaciones provinciales procedan desde luego á levantar, por medio de operaciones de crédito, los fondos necesarios para construir carreteras provinciales y auxiliar la construcción de los caminos vecinales, que completen el sistema de comunicaciones en todo el país.

Art. 2.º Se autoriza á las mismas Diputaciones provinciales para que hipotequen, como garantía de estas operaciones de crédito, todos los recursos que les conceden las leyes ó puedan concederles en lo sucesivo.

Art. 3.º Las referidas Diputaciones están obligadas á incluir en los presupuestos de gastos provinciales las cantidades que necesiten para el pago de los intereses, y de la amortización en su caso, si les conviniere hacerlo.

Art. 4.º El Estado contribuirá á la realización de estas obras en todas las provincias por medio de una subvención proporcional á cada una de ellas para la construcción de sus carreteras, y por premios graduales á los ayuntamientos, particulares ó corporaciones que abran primero las vías de comunicación vecinal.

Art. 5.º El Gobierno queda autorizado por la presente ley para levantar un crédito hasta la cantidad de 1,000 millones de reales, emitiendo acciones de carreteras de 500, 1,000 y 2,000 rs. cada una con el interés anual de un 5 por 100.

Art. 6.º Las cantidades que el Gobierno realice por esta operación de crédito se distribuirán por terceras partes: Primero en la subvención y premios que establece el art. 4.º para la construcción de carreteras provinciales y caminos vecinales. Segundo, en la reparación y subvención concedida por las leyes á las líneas de carriles.

Art. 7.º Para la adjudicación de estas acciones, el Gobierno abrirá en todos los pueblos una suscripción voluntaria por el término de 60 días hasta la suma de 200 millones.

Art. 8.º Los suscriptores de las acciones satisfarán el importe de sus respectivas suscripciones en cinco plazos de dos meses cada uno á contar desde la fecha de la adjudicación.

Art. 9.º Queda autorizado el Gobierno para fijar el tipo de las acciones que se emitan para cubrir la suscripción, así como para repetir esta las veces que lo crea conveniente.

Art. 10.º El Gobierno negociará en pública licitación que ha de verificarse simultáneamente en las provincias y en Madrid, las acciones que se cubran por medio de la suscripción.

Art. 11.º También fijará el Gobierno las épocas y cantidades en que haya de hacerse la negociación de que se habla en el artículo anterior, señalando el número de acciones que en cada una haya de emitirse, los plazos en

que deba verificarse su pago, y los dias en que deban tener efecto las subastas.

Art. 12. El tipo de estas acciones se fijará por acuerdo del Consejo de Ministros, y estará reservado hasta el acto del remate.

Art. 13. Las acciones de carreteras creadas por la presente ley quedan garantidas con la mitad destinada á obras públicas de las obligaciones que otorguen los compradores de bienes del Estado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 12 de la ley de 1.º de mayo de 1855.

Art. 14. Estas acciones se admitirán por todo su valor nominal en pago de la misma mitad del importe de los plazos de bienes del Estado y de la redencion de censos y foros.

Art. 15. El Gobierno dará cuenta á las Cortes del modo é instrucciones para la ejecucion de la presente ley el modo y forma en que hayan de admitirse estas acciones.

Art. 16. El Tesoro público abonará por semestres vencidos los intereses de estas acciones con cargo á los fondos procedentes de la referida mitad de bienes del Estado destinada á obras públicas.

Art. 17. Al tiempo de admitir los billetes de estas acciones de carreteras en pago de las obligaciones de bienes nacionales y redencion de censos en los términos que establece el art. 14, se liquidarán y abonarán en cuenta al tenedor de ellos los intereses vencidos hasta el último dia del mes anterior en que se verifica el pago.

Art. 18. Para la pronta ejecucion de esta ley en todas sus partes el Gobierno dictará en un breve plazo los reglamentos é instrucciones convenientes.

Art. 19. El Gobierno dará cuenta á las Cortes del y.º, 10, 11 y 12, tan luego como estén concluidas por completo las operaciones de crédito prefijadas en esta ley.

Y las Cortes Constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las Cortes 30 de junio de 1856.—Señora.—Facundo Infante, presidente.—Pedro Calvo Asensio, diputado secretario.—El Marqués de la Vega de Armijo, diputado secretario.—José Gonzalez de la Vega, diputado secretario.—Pedro Bayarri, diputado secretario.

Madrid 5 de julio de 1856.—Publíquese como ley.—Isabel.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uría.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 25 de julio de 1856.—Yo la Reina.—El Ministro de Hacienda, Manuel Cantero.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes, vieren y entendieren sabed, que las Cortes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á doña Magdalena Gregoria de Velarde una pension vitalicia de 6,000 rs. anuales en equivalencia de las dos vacantes de igual cantidad cada una, que las Cortes de Cádiz concedieron á doña Maria Concepcion y doña Josefa Juana de Velarde, hermanas del inmortal D. Pedro, que murió gloriosamente en Madrid el 2 de mayo de 1808 defendiendo la libertad é independencia de su patria.

Art. 2.º Al fallecimiento de la doña Magdalena Gregoria de Velarde, la pension de las tres hermanas doña Concepcion, doña Josefa Juana y doña Maria, que la disfrutarán interin permanecan solteras, acreciendo de una á otra hasta refundirse por completo en la sobreviviente de las tres.

Y las Cortes Constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las Cortes 1.º de julio de 1856.—Señora.—Facundo Infante, presidente.—Pedro Calvo Asensio, Diputado secretario.—El Marqués de la Vega de Armijo, Diputado secretario.—José Gonzalez de la Vega, Diputado secretario.—Pedro Bayarri, Diputado secretario.

Madrid julio 12 de 1856.—Publíquese como ley.—Isabel.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uría.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la pre-

Palacio á 25 de julio de 1856.—Yo la Reina.—El Ministro de Hacienda, Manuel Cantero.

Excmo. Sr.: Los datos extraoficiales que se tenían de que algunas municipalidades, desconociendo el espíritu y letra de la ley vigente de desamortizacion, han concebido el proyecto de adquirir nuevamente algunos bienes por sí ó por medio de tercera persona, ha venido á corroborarlo el incidente promovido por D. Prudencio Regoyos, que habiendo rematado una heredad de tierra situada en término de la villa de Onda, procedente de sus propios, la cedió en el acto á su ayuntamiento: en su consecuencia, comprendiendo S. M. (Q. D. G.) las complicaciones y monopolio á que podría dar lugar la tolerancia de semejante abuso, se ha dignado mandar, que á evitarlo radicalmente se des las órdenes convenientes por el Ministerio del digno cargo de V. E. á todos los contadores de hipotecas y escribanos del reino, prohibiéndoles la intervencion en el otorgamiento de escrituras de venta de predios rústicos y urbanos, censos y foros, en favor de las Corporaciones cuyos bienes están mandados des-

amortizar; previniéndoles den cuenta á las administraciones principales de venta de bienes nacionales de sus respectivas provincias de los documentos de esta clase en que hubiesen actuado desde 1.º de mayo de 1855, verificándolo asimismo de todos aquellos documentos en que intervengan y por los cuales adquieran las citadas corporaciones bajo cualquier título bienes de las clases indicadas, máxime cuando por el art. 26 de la ley vigente deben ser puestos en venta los que por donaciones y legados acepten, con arreglo á las leyes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de julio de 1856.—Francisco Santa Cruz.—Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: En los presupuestos generales del Estado que han de regir durante el año de 1856 y los seis primeros de 1857, se halla consignada la suma de millon y medio de reales, votada por las Cortes, para auxiliar á los pueblos en la construcción de locales y compra de menaje para las escuelas. Al hacer la distribución de aquella cantidad es preciso atender á las necesidades más urgentes y dar preferencia á los pueblos que tengan menos recursos, y á los que imponiéndose mayores sacrificios den muestra señalada de su celo y de su interés por la instrucción primaria, aunque procurando, en cuanto sea posible, que se invierta en favor de cada provincia una suma proporcionada á la que haya satisfecho para cubrir aquellas atenciones. Y á fin de proceder con uniformidad en asunto tan importante, de prevenir los abusos que pudieran introducirse, y de dar sólidas garantías de que la aplicación de estos fondos se verificará con la imparcialidad debida, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que, para la resolución de los expedientes que con este objeto se formen, se observen las siguientes reglas:

1.º Los ayuntamientos de los pueblos que carezcan de edificios para escuelas con los requisitos necesarios, y de habitación decente y capaz para el maestro, adoptarán las medidas oportunas para construirlos ó comprarlos, ó para habilitar los existentes, siempre que sean de propiedad de los municipios.

2.º Lo mismo deberán hacer para adquirir, completar ó reponer el menaje en las escuelas en que fuere necesario.

3.º Los que cuenten con suficientes recursos para llenar estas obligaciones que les imponen las leyes, dispondrán su cumplimiento á la mayor brevedad. A este fin los ayuntamientos podrán adoptar los arbitrios para

que les faculte la ley, y proponer á la autoridad superior de la provincia los que requieran su aprobación.

4.º Cuando los pueblos carezcan totalmente de recursos y arbitrios, ó cuando no fueren bastantes para cubrir los gastos indispensables, los ayuntamientos pedirán una subvención por conducto del Gobernador de la provincia.

5.º Los ayuntamientos que reclamen subvención, justificarán la necesidad, expresarán los recursos con que cuentan, si los tuvieren, y acompañarán un presupuesto minucioso y aproximado de los gastos.

6.º Cuando la subvención sea para la construcción ó habilitación de local de escuela, se acompañará á la solicitud un plano conforme al modelo oficial que se publicará por el Gobierno, con las modificaciones que requieran las circunstancias especiales de la localidad.

7.º Los Gobernadores pasarán los expedientes que vinieren bien instruidos á la Diputación provincial para que esponga su parecer acerca de la necesidad del subsidio, y á la comisión superior, para que con asistencia precisa del inspector informe sobre los locales ó enseres para que se pide la subvención.

8.º Cumplidas estas formalidades, los Gobernadores remitirán los expedientes al Gobierno por conducto de la dirección general de instrucción pública, para que oyendo precisamente al consejo superior del ramo, cuando se trate de compra ó construcción de edificios, y á la comisión auxiliar si lo considerase necesario, dicte la resolución conveniente.

9.º Serán atendidos con preferencia los pueblos que demuestren interés por la enseñanza, imponiéndose algún sacrificio.

10.º Al comunicar á los Gobernadores la concesión de subsidios se expresará la época en que han de hacerse efectivos, á fin de que los ayuntamientos puedan preparar los trabajos con la debida oportunidad.

11.º Toda concesión de subsidio se publicará en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las respectivas provincias.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de julio de 1856.—Collado.—Sr. Director general de Instrucción pública.

PARTE NO OFICIAL.

Providencias judiciales.

Yo D. Mariano Demetrio de Ortiz, escribano de S. M. y habilitado para el despacho de la escritura del número de mi Sr. padre D. Nicolás.

Doy fé: Que en el juzgado de primera instancia del distrito de Maravillas de esta capital, que depende al Sr. D. Miguel Joven de Salas, y por dicha escritura numeraria, ha seguido autos de menor cuantía D. José María Carbonell con D. Domingo Lopez, ambos de esta

vecindad, sobre pago de 2,285 res. vn.; cuyos autos sus-
tanciados por sustitutos y en rebeldía del D. Domingo
Lopez, recayó la sentencia que á la letra dice así:

Sentencia.—En la villa de Madrid á siete de agosto
de mil ochocientos cincuenta y seis, el Sr. D. Miguel Jo-
ven de Salas, juez de primera instancia de esta capital:
Habiendo visto estos autos seguidos á instancia de D. Jo-
sé Maria Carbonell con D. Domingo Lopez, ambos de
esta vecindad, sobre pago de maravedís, procedentes de
unos pagarés, y de costas litigadas en otro juicio, dijo
S. S.: Que resultando de estas actuaciones que D. Do-
mingo Lopez autorizó y dió poder al D. José Maria Car-
bonell, para que le representase en todos los pleitos que
tuviera: Resultando que segun las cuentas que obran en
autos, debe el D. Domingo Lopez la cantidad de 2,285
res.: Considerando que á la demanda presentada por Car-
bonell, no se ha contestado cosa alguna por el Lopez, ni
expuesto escpcion de ninguna clase, á pesar de haber
sido citado y emplazado, debiendo considerarse este si-
lencio como una confesion tácita de la deuda: Conside-
rando todo lo demas que de autos resulta y teniendo pre-
sente lo que se dispone en el art. 29. en los arts. 1147,
1153 y 1159, de la ley de enjuiciamiento civil, y en la
ley 1.ª, tit. 1.ª, libro 10 de la Novísima Recopilacion:
Debia condenar y condenaba en rebeldía al D. Domingo
Lopez á satisfacer á D. José Maria Carbonell, en término
de ocho dias, la cantidad de 2,285 res. vn. con mas las
costas, notificándose esta sentencia en los estratos del
juzgado, y haciéndose materia por medio de edictos en la
forma prevenida en la misma ley de enjuiciamiento, y pu-
blicándose en los Diarios oficiales y Boletín de la provin-
cia. Así lo proveyó, mandó y firma S. S., de que yo el
secretario del número doy fé.—Miguel Joven de Salas.
—Mariano Demetrio de Ortiz.

Concuerda á la letra con su original que obra en los
relacionados autos, de que doy fé y á que me remita. Y
para que conste y se inserte en el Boletín oficial de esta
corte, conforme á lo mandado en dicha sentencia y dis-
pone el art. 1159 de la ley de enjuiciamiento civil, signo
y firmo el presente en Madrid á 9 de agosto de 1856.—
Mariano Demetrio Ortiz.

PORTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

En virtud de orden superior, se anuncia en la villa de
Alcorcón, lo mismo que hoy existente en las suertes de
tierra de sus propios, y para su remate ha señalado el
ajustamiento el día 26 de setiembre próximo de once á
doce de su mañana en su casa consistorial, y bajo el tipo
y pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la
secretaría de la corporacion.

Autorizado el ayuntamiento de Colmenar por el síndico
de 4 de junio último, para enagorar la roza de la herencia
de la Arroyuela. Visto verificado el dicho, y la de la dote-
sue de dicha villa, ha señalado para el primer remate el
día 26 de setiembre de once á doce de su mañana en la
casa consistorial de la misma y ante dicho ayuntamiento,
al efecto que dicha roza sujecionada con matas de ho-
mas y ventanillas, debiéndose rematar á flor de tierra, em-
plazado sobre pliego, y verificarse tan luego como el re-
mate merezca la superior aprobacion y observarse las demas
condiciones del espediente y artículos respectivos de la
ordenanza de remates, que están de manifiesto quince
dias antes de la subasta en dicha casa consistorial.

A fin de proporcionar una tibia contribucion á la formacion
del patron de riqueza del pueblo de Ruano que ha de
servir de base para el reparto de la contribucion territo-
rial del año venidero de 1857, se hace saber á todos los
terceros de dicho distrito municipal, para que en tér-
mino de quince dias presenten en la secretaría del ayun-
tamiento relaciones duplicadas de las alteraciones que
hayan sufrido en su respectiva riqueza; en la inteligencia
que pasado dicho término sin haberlas presentado, les
parará el perjuicio que haya lugar.

Los dueños propietarios, colonos y arrendatarios que
posean fincas rústicas y urbanas en la villa de Ciempozuelos,
presentarán relaciones en la secretaría del ayun-
tamiento, de las alturas y hajas que hubiesen experimenta-
do en sus riquezas desde el año último, debiendo hacerlo
en el término de quince dias, para proceder á la rectifi-
cacion del amillaramiento de la riqueza que ha de servir
de base para la formacion de repartimiento de la contri-
bucion territorial del año de 1857, pasado dicho término
sin haberlo verificado, les parará el perjuicio que haya
lugar.

Con la debida autorizacion, se subastan en la villa de
Móstoles, las obras de construccion de una pared media-
nente la casa parador de la Universidad literaria de
Oviedo, y casa consistorial de la Guardia civil de este distri-
to, perteneciente á los propios de la misma; estan-
do señalado para su único remate el día 26 del actual á
las doce de su mañana en la casa ayuntamiento, bajo el
pliego de condiciones y presupuesto que se hallan de ma-
nifiesto en la secretaría de dicho ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público llamamiento licitaciones.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALBUQUERQUE DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Tengo de 62 á 78 RS. VL.
Cebada de 30 1/2 á 42 1/2 RS. VL.
Algarobas... de á 30 RS. VL.

Madrid 26 de agosto de 1856.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, calle de la Navera N.º 42.